

AUTO No. ²⁸³ **283** DE 19 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00287 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, efectuó sustracción definitiva de un área de 33,09 hectáreas y sustracción temporal de 9,79 hectáreas de la Reserva Forestal Pacífico establecida por la Ley 2da de 1959, en favor del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, en el marco del desarrollo del proyecto "Construcción de la doble calzada carretera Buenaventura - Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza (PR29+000) - Triana - Cisneros".

El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el 09 de julio de 2014 y ejecutoriado el 24 de julio de 2014, así como publicado en la página web de este Ministerio.

Mediante petición radicada No. 4120-E138326 del 5 de noviembre de 2014, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, a través de su apoderada solicita a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014.

A través del radicado No. 4120-E1-39116, del 19 de noviembre de 2015, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, presentó para aprobación el Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva de 33.09 Ha, de la Reserva Forestal Del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de lo establecido por la Resolución 1009 de julio 2 de 2014.

Posteriormente, por medio del Concepto Técnico No. 015 del 14 de abril de 2016, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, por la sustracción definitiva de un área de 33,09 hectáreas y sustracción temporal de 9,79 hectáreas de la Reserva Forestal Pacífico establecida por la Ley 2da de 1959.

Por medio del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, se acogió el Concepto Técnico No. 015 del 14 de abril de 2016, en el cual se realizó seguimiento a las obligaciones

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

por las sustracciones otorgadas a través de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014. En dicho Auto esta Dirección aprobó las áreas de los predios Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza propuestas por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, relacionadas con la compensación por la sustracción definitiva, aprobando el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

Adicionalmente, ordenó a la sociedad en mención allegar dentro de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de actividades ajustado a tiempo real e indicando de manera explícita la fecha de iniciación del Plan de Restauración aprobado y allegar de forma semestral un informe de avance de las actividades en el plan precitado.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de junio de 2016 y ejecutoriado el 21 de junio de 2016, así como publicado en la página web de este Ministerio.

Mediante Radicado No. E1-2016-017200 del 27 de junio de 2016, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS allegó ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cronograma de actividades del Plan de Restauración Ecológica.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 135 del 15 de noviembre de 2018, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014. Dicho concepto fue acogido mediante el Auto No. 137 del 26 de julio de 2021, en este, se declaró el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual debía presentar los acuerdos suscritos con el Consejo Comunitario con jurisdicción en el área objeto de restauración ecológica, debidamente avalados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-. Asimismo, declaró el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución en mención relacionado con la presentación del Plan de Restauración Ecológica.

No obstante, declaró el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4° relacionado con el deber de acreditar el avance del Plan de Restauración Ecológica a través de informes semestrales. Adicionalmente, declaró el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución No. 1009 de 2014 relacionado con la presentación del Plan de Recuperación a desarrollar en el área sustraída temporalmente.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de agosto de 2021 y ejecutoriado el 23 de noviembre de 2021, así como publicado en la página web de este Ministerio.

Posteriormente, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, en el marco de la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 a través del Concepto Técnico No. 106 del 9 de noviembre de 2022.

Dicho concepto técnico fue acogido mediante el Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, en cual se instó al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT. 900.510.596-1) para que diera cumplimiento a su obligación de informar a esta Cartera Ministerial el avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración.

El mencionado auto fue notificado por aviso el 02 de agosto de 2024 y ejecutoriado el 05 de agosto de 2024, así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

"(...)Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)"

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Por medio de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, se otorgó la sustracción definitiva de un área de 33,09 hectáreas y sustracción temporal de 9,79 hectáreas de la Reserva Forestal Pacífico, en favor de CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT. 900.510.596-1), en el marco del proyecto "Construcción de la doble calzada carretera Buenaventura - Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza (PR29+000) - Triana - Cisneros".

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 09 de julio de 2014 y ejecutoriado el 24 de julio de 2014, así como publicado en la página web de este Ministerio.

En el marco de las sustracciones anteriormente mencionadas se impusieron entre otras las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 1009 DEL 02 DE JULIO DE 2014

"(...)"

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, EL CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, el cual se debe considerar los siguientes aspectos:

1. Localización precisa del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.
2. Establecimiento de alcance y objetivos.
3. Descripción del ecosistema de referencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2013; para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de bosque para realizar un

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción detallada en los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de compensación y restauración.

4. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.

5. Identificación de los disturbios manifestados en el área.

6. Estrategias de manejo de los tensionantes.

7. Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya los tratamientos de adecuación de suelos y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características físico- químicas de la unidad de suelos donde se instalará el plan.

8. Identificación de especies adecuadas para la restauración.

9. Plan de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia.

10. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de Implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a la obligación contemplada en el artículo 4º de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014 a través del Concepto Técnico No. 015 del 14 de abril de 2016. Al respecto se describen algunos apartes:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014 sustrajo de la Reserva Forestal del Pacífico para el proyecto de infraestructura vial de la doble calzada Buga -Buenaventura, sector Playa Larga - Cisneros (P r 45+700 Pr 49+000), las siguientes superficies:

- a) 33,09 hectáreas de forma definitiva para el desarrollo y la ampliación del proyecto de infraestructura vial de la doble calzada Buga Buenaventura, sector Playa Larga Cisneros.*
- b) 9,79 hectáreas de forma temporal para el aprovechamiento de fuentes de materiales aluviales del río Dagua correspondientes a: Sombrerillos, La Perla y La Nevera.*

Por lo anterior, el MADS solicitó al Consorcio SSC Corredores Prioritarios por las sustracciones efectuadas las siguientes obligaciones:

- El párrafo del artículo segundo indicó: "El término de la sustracción temporal efectuada a favor del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, será por tres (3) años, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la empresa deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor de quince (15) días".*
- Artículo tercero: Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** deberá adquirir un área mínima de 33,09 hectáreas, en la cual debe realizar un plan de restauración ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

No obstante, teniendo en cuenta que el proyecto se desarrolla en el área de territorios colectivos los cuales son inajenables, la medida de compensación podrá ser cumplida mediante la presentación a este Ministerio de los acuerdos suscritos con los Consejos Comunitarios con el respectivo aval de la CVC, relacionados con actividades de restauración para un área de 33,09 hectáreas, al interior de dichos territorios.

- Artículo cuarto: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** deberá presentar para aprobación de la DBBSE de este Ministerio, el plan de restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva.
- Artículo quinto: Como compensación por la sustracción temporal efectuada, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, deberá presentar para aprobación de la DBBSE el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, esta Cartera realizará el análisis del cumplimiento de las obligaciones en comento por parte del Consorcio SSC Corredores Prioritarios, con base en la documentación entregada en los oficios No.4120-E1-39116 del 19 de noviembre de 2015 y No.4120-E1-3801 del 2 de febrero de 2016.

En relación con el párrafo del artículo segundo.

Una vez verificada la información que se encuentra dentro del expediente SRF-246, la cual ha sido presentada por el Consorcio SSC Corredores Prioritarios, se determinó que a la fecha el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** no ha informado sobre la fecha de inicio de las actividades de acuerdo con lo establecido dentro del párrafo del artículo segundo, con lo cual esta Cartera no conoce si las áreas sustraídas temporalmente para el aprovechamiento de fuentes de materiales aluviales del río Dagua correspondientes a: Sombrerillos, La Perla y La Nevera, están siendo utilizadas.

Por lo anterior es pertinente que el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, informe sobre el inicio de las actividades en las áreas sustraídas temporalmente (indicando de forma explícita la fecha de iniciación) o en caso de no estar siendo utilizadas informar para cuando está programada su intervención.

En relación con el artículo tercero Área seleccionada para la compensación por la sustracción definitiva.

El Consorcio SSC Corredores Prioritarios, dando cumplimiento a lo establecido dentro del Artículo Tercero de la Resolución No. 1009 de 2014, concertó las áreas propuestas para la compensación con el Consejo Comunitario Pacífico Cimarrones de Cisneros, allegando mediante oficio con radicado No.4120-E1-39116 del 19 de noviembre de 2015, el acta de compromiso e intención firmado por el representante legal de la citada comunidad. (...)

Coordenadas que una vez materializadas cartográficamente evidenciaron que los predios se encuentran localizados en el municipio de Dagua, presentando una superficie aproximada de 33,09 hectáreas (predio Las Brisas 14,98 hectáreas, predio La Esperanza 13,89 hectáreas y predio El Carmelo 4,19 hectáreas), cumpliendo con el área total a compensar por la sustracción definitiva.

Ahora bien, los predios se encuentran ubicados en áreas con características ecosistémicas importantes como son: la regulación hídrica (nacimiento de cursos de agua) y abastecimiento de acueductos comunitarios (población de Cisneros), sumado a lo anterior, las superficies a compensar se localizan dentro de la Reserva Forestal del Pacífico (establecida por la Ley 2da de 1959), en la zona tipo A de la zonificación y el ordenamiento de la citada Reserva (Resolución 1926 de 2013), donde se establece que las áreas que hacen parte de esta clasificación están

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

orientadas a garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.

A partir de lo anterior y entendiendo que los predios a compensar surtieron el proceso de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de lo cual dicha entidad dio su aval a través de los oficios con radicado No.0750-40410-2-2015 y No.0761-14412-2015 (Anexo D del oficio con radicado No.4120-E1-39116 del 19 de noviembre de 2015), se aprueban las áreas propuestas por el Consorcio SSC Corredores Prioritarios a compensar dentro de los predios Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza; lo anterior en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 1009 de 2014.

En relación con el plan de restauración ecológica de las áreas propuestas.

El plan de restauración propuesto por el Consorcio SSC Corredores Prioritarios, parte del propósito de restaurar en biodiversidad y en escala de paisaje las áreas seleccionadas, a través del incremento de cobertura vegetal, lo anterior indica que la restauración a implementar es de tipo asistido.

En este sentido, las áreas a restaurar se encuentran ubicadas según la clasificación de zonas de vida como: Bosque húmedo premontano (predio Las Brisas y predio La Esperanza) y Bosque húmedo tropical (predio El Carmelo), para lo cual el Consorcio a través del análisis de un parche de bosque cercano, seleccionó el ecosistema de referencia del plan de restauración el cual involucra los tres predios.

La caracterización de la referencia evidencia que la unidad analizada fue un bosque secundario tardío, con presencia de familias como: Arecaceae, Malvaceae, Melastomataceae y Moraceae, presentando un IVI significativo de especies de importancia ecológica como: Jacaranda hesperia, Cyathea, Miconia, Meriania, Guarea guidonia.

Las áreas seleccionadas para la implementación del plan de restauración son superficies con disturbios ecológicos bien definidos como: fragmentación de la unidad de bosque por la ampliación de la frontera agropecuaria, erosión edáfica debido a la compactación del suelo y disminución de especies de importancia ecológica por la extracción de maderas comerciales; pese a este panorama de acuerdo con la caracterización de las áreas a intervenir las zonas cuentan con algún grado de recuperación ecológica, dada la localización y la importancia ecológica de la zona para la comunidad (nacimiento de cursos hídricos y franjas de recuperación de quebradas), lo cual se puede evidenciar a través de la imagen satelital del área y la matriz de coberturas presentes.(...)

A partir de lo anterior, la estrategia de restauración de las áreas seleccionadas parte de la metodología de enriquecimiento vegetal, a través de la inclusión de especies pioneras y especies de estados sucesionales avanzados, diferenciando las metodologías de intervención de acuerdo con la zona de vida presente.

En este sentido, se indicó que las densidades de plantación son 625 árboles/hectárea para el bosque húmedo tropical (bh-T) y 400 árboles/hectárea para el bosque húmedo premontano (bh-PM), lo cual se considera apropiado para el enriquecimiento vegetal de las áreas, evidenciándose que la zona de bh-T (predio El Carmelo) es la zona de mayor conservación donde la densidad de plantación es menor y las especies a involucrar son de estado sucesional avanzado como Cedro Rosado, Caimo y Palma sanca.

El plan de restauración propuesto por el Consorcio presenta un horizonte temporal de cuatro (4) años, donde la etapa de implementación de las estrategias de restauración se encuentra programada durante el primer año y a partir de este momento se establecerá el periodo de seguimiento y monitoreo durante tres (3) años, cumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 1009 de 2014.

A partir del establecimiento de la cobertura vegetal, se plantea el programa de seguimiento y monitoreo para el plan de restauración, el cual está proyectado a realizarse sobre el componente flora y fauna, teniendo como punto de partida del

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

programa la línea base presentada en el oficio No.4120-E1-39116 del 19 de noviembre de 2015.

En este sentido, el seguimiento planteado al componente flora por el Consorcio está enmarcado en dos actividades, un seguimiento a los individuos plantados y el otro a la recuperación del área, la cual será analizada a través de la implementación de micro parcelas donde se evaluará el comportamiento de los individuos juveniles presentes en el área.

En relación con el artículo quinto - Plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Por la sustracción temporal de 9,79 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico, a nombre del Consorcio SSC Corredores Prioritarios para el aprovechamiento de fuentes de materiales aluviales del río Dagua correspondientes a los sitios: Sombrerillos, La Perla y La Nevera, la Resolución No.1009 de 2014 del MADS, estableció en compensación dentro del artículo quinto, la presentación de un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

En este sentido, de acuerdo con la documentación que se encuentra dentro del expediente SRF-246 el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** no ha presentado el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

4. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el expediente SRF-0246, la Resolución No.1009 de 2014 y la información presentada por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS en el oficio con radicado No.4120-E1-39116 del 19 de noviembre de 2015; se encuentra desde el punto de vista técnico que:

4.1. En cumplimiento del párrafo del artículo segundo de la Resolución No.1009 de 2014, el Consorcio SSC Corredores Prioritarios, un plazo máximo de un (1) mes deberá informar a la DBBSE, la fecha de inicio de las actividades propuestas dentro del área sustraída temporalmente.

4.2. En cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No.1009 de 2014, se aprueban las áreas de los predios: Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza, propuestas por el Consorcio SSC Corredores Prioritarios en el oficio con radicado No.4120-E1-39116 del 19 de noviembre de 2015, para la compensación por la sustracción definitiva.

(...)

4.3. En cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución No. 1009 de 2014, se aprueba el plan de restauración ecológica presentado por el Consorcio SSC Corredores Prioritarios en el oficio con radicado No.4120-E1-39116 del 19 de noviembre de 2015, para los predios: Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza.

De esta manera, el Consorcio SSC Corredores Prioritarios deberá:

- Presentar a la DBBSE en un plazo máximo de un (1) mes, el cronograma de actividades ajustado a tiempo real, indicando de forma explícita la fecha de iniciación del plan de restauración aprobado.
- Presentar de forma semestral un informe de avance de las actividades aprobadas para el plan de restauración.

4.4. En cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No.1009 de 2014, el Consorcio SSC Corredores Prioritarios, deberá entregar a la DBBSE en un plazo máximo de un (1) mes el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente. (...)"

Mediante el Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016 se acogió el Concepto Técnico No. 015 del 14 de abril de 2016, en el cual se realizó seguimiento a las obligaciones

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

establecidas en la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014. Considera esta Dirección pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 2. APROBAR las áreas de los predios Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza propuestas por el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, relacionado con la compensación por la sustracción definitiva, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1009 de 2014.

(...)

ARTÍCULO 3.- APROBAR el Plan de Restauración Ecológica presentado por el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, para los predios Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 1009 de 2014, el cual se deberá allegar los siguientes requerimientos:

1. Presentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, el cronograma de actividades ajustado a tiempo real e indicando de forma explícita la fecha de iniciación del Plan de Restauración anteriormente aprobado.
2. Allegar de forma semestral un (1) informe de avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración."

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de junio de 2016 y ejecutoriado el 23 de junio de 2016, así como publicado en la página web de este Ministerio.

Posteriormente, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, a través del Concepto Técnico No. 135 del 15 de noviembre de 2018, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...)"

2.1 Respecto al párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 1009 de 2014 del MADS.

Considerando que la sustracción efectuada a través del artículo segundo de la Resolución No. 1009 de 2014, es de carácter temporal, y que la duración de esta es de tres (3) años contados a partir del inicio de actividades en dicha área, es necesario que el consorcio SSC Corredores Prioritarios, informe sobre el inicio de actividades tal como lo requiere el párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 1009 de 2014.

Ahora bien, en el marco del seguimiento a las obligaciones, efectuado a través del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, este Ministerio en el artículo primero, requirió al consorcio SSC Corredores Prioritarios que informara del inicio de actividades dentro del área sustraída temporalmente, para lo cual le otorgó un plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de dicho auto. El requerimiento se hizo motivado, en que a la fecha de dicho seguimiento no se había informado si estaban siendo utilizadas las áreas sustraídas para el aprovechamiento de fuentes de material aluvial del río Dagua correspondientes a Sombrerillos, La Perla y La Nevera.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificada la información que reposa en el expediente SRF 246, se encuentra que cumplido el término establecido por el artículo primero del Auto No. 217 de 2016, el consorcio SSC Corredores Prioritarios no ha informado sobre el inicio de las actividades en las áreas sustraídas temporalmente, por lo cual se encuentra en incumplimiento de las disposiciones establecidas en un acto administrativo expedido por esta Autoridad, lo cual puede dar origen al inicio de un procedimiento sancionatorio en el marco de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

2.2 Respecto al artículo tercero de la Resolución No. 1009 de 2014 del MADS.

Esta obligación se relaciona con la adquisición del área de compensación o acuerdos con los consejos comunitarios para la ejecución de actividades de restauración al interior de los territorios colectivos, esto con motivo de la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 1009 de 2014. Ahora bien, de acuerdo con la parte considerativa del Auto No. 217 de 2016 del MADS, el consorcio SSC Corredores Prioritarios, presentó los respectivos soportes de concertación de las áreas con el Consejo Comunitario Pacífico Cimarrones de Cisneros y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

En mérito de lo anterior, este Ministerio evaluó y aprobó a través del artículo segundo del Auto No. 217 de 2016 del MADS, los predios Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza para ejecutar la compensación por sustracción definitiva, de los cuales se presentan las correspondientes coordenadas en el acto administrativo en comento. Dentro de los aspectos que motivaron la aprobación de dichos predios se menciona que "...los predios se encuentran ubicados en áreas con características ecosistémicas importantes como son: la regulación hídrica (nacimiento de cursos de agua) y abastecimiento de acueductos comunitarios (población de Cisneros), sumado a lo anterior, las superficies a compensar se localizan dentro de la Reserva Forestal del Pacífico (establecida por la Ley 2ª de 1959), en zona tipo A de la zonificación y el ordenamiento de la citada Reserva (Resolución 1926 de 2013), donde se establece que las áreas que hacen parte de esta clasificación están orientadas a garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos."

2.3 Respecto al artículo cuarto de la Resolución No. 1009 de 2014 del MADS.

Mediante el Auto No. 217 de 2016, este Ministerio efectuó el seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1009 de 2014 del MADS, entre ellas lo relacionado con la evaluación del plan de restauración de que trata el artículo cuarto de la resolución en comento. De dicha evaluación, este Ministerio mediante el artículo tercero del Auto No. 217 de 2016, dio aprobación al Plan de Restauración Ecológica presentado por el consorcio SSC Corredores Prioritarios, a través del radicado No. 4120-E1-39116 del 19 de noviembre de 2015.

Con la aprobación del plan, en el mismo auto se hicieron los siguientes dos requerimientos:

1. Presentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, el cronograma de actividades ajustado a tiempo real e indicando de forma explícita la fecha de iniciación del Plan de Restauración anteriormente aprobado.
2. Allegar de forma semestral un (1) informe de avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración.

Ahora bien, el consorcio SSC Corredores Prioritarios mediante el radicado No. No. E1-2016-017200 del 27 de junio de 2016, presentó lo correspondiente al cronograma de actividades del plan de restauración de 33.09 ha correspondientes a la compensación por sustracción definitiva. En dicho cronograma se establecieron las fechas de inicio de las actividades clave en la implementación del plan, del siguiente modo:

- Inicio de ejecución del plan de restauración con la etapa de aprestamiento: 5 de julio de 2016.
- Producción de material vegetal: 5 de julio de 2016.
- Labores de establecimiento: 15 de julio de 2016.
- Labores de mantenimiento: 15 de enero de 2017.
- Asistencia Técnica: 5 de julio de 2016.
- Monitoreo: 15 de abril de 2017.
- Informes: 30 de octubre de 2017.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el Consorcio SSC Corredores Prioritarios, dio cumplimiento a lo requerido en cuanto a la presentación del cronograma de ejecución de la restauración, sin embargo, en lo que corresponde a la presentación de informes semestrales de avance de actividades aprobadas para el plan de restauración, a la fecha no ha entregado lo correspondiente, configurando así un incumplimiento las disposiciones del numeral 2 del artículo tercero del Auto No. 217 de 2016. (negrilla fuera de texto)

2.4 Respecto al artículo quinto de la Resolución No. 1009 de 2014 del MADS.

Teniendo en cuenta que mediante el artículo segundo de la Resolución No. 1009 de 2014 del MADS, se efectuó una sustracción de carácter temporal, se debe tener en cuenta que dicha sustracción originó así mismo una obligación de compensación, que de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS, corresponde a "las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema."

En concordancia con lo anterior, el artículo quinto de la Resolución No. 1009 de 2014 del MADS, estableció como obligación que el consorcio SSC Corredores Prioritarios presentara para aprobación el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente. Ahora bien, a la fecha del seguimiento realizado mediante el Auto No. 217 de 2016 del MADS, el consorcio SSC Corredores Prioritarios no había presentado el plan de recuperación de que trata la obligación por sustracción definitiva, por lo cual se le requirió en el mismo acto administrativo para que en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de dicho auto presentara para aprobación el señalado Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Como parte del seguimiento de que trata este concepto, se efectuó la verificación de que dispone este Ministerio en el expediente SRF 246, encontrándose que vencido el plazo otorgado a través del Auto No. 217 de 2016 del MADS, el consorcio SSC Corredores Prioritarios no ha presentado el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, lo cual conlleva un incumplimiento de las disposiciones de este Ministerio y en consecuencia la posibilidad de dar inicio a las acciones correspondientes en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

3. CONCEPTO

Una vez efectuada la revisión y evaluación de la información que reposa en el expediente SRF 246 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el análisis de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1009 de 2014 y los requerimientos efectuados a través del Auto No. 214 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determina lo siguiente:

- 1. Declarar incumplido el requerimiento efectuado por el artículo 1 del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, en relación con informar del inicio de actividades propuestas dentro del área sustraída temporalmente.*
- 2. Declarar cumplido el requerimiento efectuado por el numeral 1 del artículo 3 del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, con respecto a presentar el cronograma de actividades del plan de restauración indicando su fecha de inicio.*
- 3. Declarar incumplido el requerimiento efectuado por el numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, relacionado con la presentación de informes semestrales del avance de las actividades del plan de restauración.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

4. Declarar incumplido el requerimiento efectuado por el artículo 4 del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, referido a entregar el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente. (...)"

El anterior Concepto Técnico fue acogido mediante el Auto No.137 del 26 de julio de 2021. Considera esta Dirección pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)"

Artículo 1.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** por parte del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el artículo 3º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual debía presentar los acuerdos suscritos con el Consejo Comunitario con jurisdicción en el área objeto de restauración ecológica, debidamente avalados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-.

Artículo 2.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** por parte del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual debía presentar un Plan de Restauración Ecológica.

Artículo 3.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** por parte del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual deberá acreditar el avance del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo: El cumplimiento de la referida obligación debe ser acreditado mediante los informes semestrales de seguimiento, causados desde el 06 de julio de 2016 hasta la fecha.

Artículo 4.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** por parte del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el artículo 5º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual debe presentar el Plan de Recuperación a desarrollar en el área sustraída temporalmente.

Artículo 5.- Reiterar al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, con NIT 900.519.596-1, la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual debe informar, con al menos quince (15) días de anticipación, la fecha de inicio de actividades que motivaron la sustracción temporal de 9,79 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico.

Parágrafo. En caso de haber dado inicio a las actividades en las áreas sustraídas temporalmente, deberá informar en el término máximo improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la fecha exacta. (...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 18 de agosto de 2021 y ejecutoriado el 23 de noviembre de 2021, así como publicado en la página web de este Ministerio.

Posteriormente, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, en el marco de la sustracción definitiva y temporal de las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico a través del Concepto Técnico No. 106 del 19 de noviembre de 2022. Del cual se transcribe lo siguiente:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF 246, en marco del proyecto "Construcción de la doble calzada carretera Buenaventura

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza - (PR29+00) Triana - Cisneros, en el Departamento del Valle del Cauca" se realiza evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de 33.09 hectáreas y la sustracción temporal de 9.79 hectáreas de la Reserva Forestal Del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, por un término de tres (3) años, a nombre del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**

CUADRO SÍNTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Resolución No. .1009 del 02 de julio de 2014 ARTÍCULO PRIMERO. Efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 33.09 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y ampliación del proyecto de Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura - Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza /PR29+000) Triana - Cisneros, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, solicitado por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS., de conformidad con las siguientes coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá: (...)	Ninguno	En seguimiento
ARTICULO SEGUNDO. Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 9.79 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para el aprovechamiento de Fuentes de Materiales Aluviales del Río Dagua correspondientes a Sombrerillo, La Perla y La Nevera, solicitado por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, de conformidad con las	Auto No, 217 del 24 de mayo de 2016. (Ejecutoriado el día 21 de junio de 2016) Dispone en el Artículo 1º, que el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS deberá informar dentro del término de un (1) mes, a partir de la firmeza de la ejecutoria del presente auto, el inicio de actividades propuestas	En seguimiento

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
siguientes coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá: (...) PARÁGRAFO. El término de la sustracción temporal efectuada a favor del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, será de tres (3) años, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la empresa deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días.	dentro del área sustraída temporalmente. Auto No. 137 del 06 de julio de 2021. Dispone en el Artículo 5º reiterar la obligación de informar quince (15) días antes al inicio de actividades que motivaron la sustracción temporal de 9.79 ha Parágrafo. En caso de haber dado inicio a las actividades en las áreas sustraídas temporalmente, deberá informar en el término máximo improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la fecha exacta.	
ARTÍCULO TERCERO. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, deberá adquirir un área mínima de 33.09 hectáreas, en la cual debe realizar un plan de restauración ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. No obstante, teniendo en cuenta que el proyecto se desarrolla en áreas de territorios colectivos los cuales son inajenables, la medida de compensación podrá ser cumplida mediante la presentación a este Ministerio de los acuerdos suscritos con los Consejos Comunitarios con el respectivo aval de la Corporación Autónoma	Auto No, 217 del 24 de mayo de 2016. (Ejecutoriado el día 21 de junio de 2016) Dispone en el artículo 2º. Aprobar las áreas de los predios Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza propuestas por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, relacionados con la sustracción definitiva. Auto No. 137 del 06 de julio de 2021. Dispone en el Artículo 1º Cumplimiento a la obligación de presentar los acuerdos suscritos con el Consejo Comunitario, avalado por la CVC	OBLIGACIÓN CUMPLIDA AUTO No. 217 del 24 de mayo de 2016. CUMPLIDA

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00287 y se adoptan otras disposiciones"

OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Regional del Valle del Cauca – CVC, relacionados con actividades de restauración para un área de 33.09 hectáreas, al interior de dichos territorios.		
ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS , deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, el cual se debe considerar los siguientes aspectos: (...) 1. Localización precisa del área donde se realizará la compensación estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen. 2. Establecimiento de alcance y objetivos. 3. Descripción del ecosistema de referencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2013: para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de bosque para realizar un levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción detallada en los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de compensación y restauración.	Auto No, 217 del 24 de mayo de 2016. (Ejecutoriado el día 21 de junio de 2016) Dispone en el artículo 3º. Aprobar el Plan de Restauración Ecológica presentada por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS , deberá allegar: 1. Allegar informe semestral de avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración. Auto No. 137 del 06 de julio de 2021. Dispone en el Artículo 3º Incumplimiento por la no presentación semestral del avance del Plan de Restauración.	INCUMPLIMIENTO

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
4. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural. 5. Identificación de los disturbios manifestados en el área. 6. Estrategias de manejo de los tensionantes. 7. Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya los tratamientos de adecuación de suelos y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características físico-químicas de la unidad de suelos donde se instalará el plan. 8. Identificación de especies adecuadas para la restauración 9. Plan de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia. 10. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.		
ARTÍCULO QUINTO. Como compensación por la sustracción temporal efectuada, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS , deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios	Auto No, 217 del 24 de mayo de 2016. (Ejecutoriado el día 21 de junio de 2016) Dispone en el artículo 4º. El CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS , deberá presentar dentro del término de un (1) mes contado a partir de la	INCUMPLIMIENTO

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Ecosistémicos el plan recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.	ejecutoria del presente Acto el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente. Auto No. 137 del 06 de julio de 2021. Dispone en el Artículo 4º declarar incumplimiento a esta obligación.	

Una vez revisada la información se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS.

Conforme lo citado, y revisada la documentación contenida en el expediente SRF-246, se evidenció que el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, mediante radicado E1-2021- 29385 del 25 de agosto de 2021, cumpliendo en termino a lo ordenado en el Auto No. 137 del 06 de julio de 2021, informa que el INVIAS solicitó al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, la cesión total, de la licencia ambiental, obtenida ante la ANLA mediante la Resolución 2367 de 2007, como consecuencia de la falta de presupuesto de la entidad pública, solicitud concretada mediante Resolución No. 500 de 2017. Indicando que es el INVIAS el responsable de las obligaciones derivadas de la cesión total de la licencia ambiental del proyecto.

Sin embargo, es importante aclarar que dentro de la documentación que compone el expediente SRF-246 no se encuentra notificación, ni solicitud de cesión realizada a este Ministerio por parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS a nombre del INVIAS. y tal y como fue indicado en el Auto 0137 del 26 de julio "Las disposiciones contenidas en la Resolución 1009 de 2014, se encuentran en firme gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011".

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SÍNTESIS QUE "CONTINÚAN EN SEGUIMIENTO"

Respecto al Artículo 2º de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014

La Resolución 1009 del 02 de julio de 2014, estableció que el término de sustracción temporal en un área equivalente a 9.79 ha de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, debería corresponder a tres (3) años contados a partir del inicio de las actividades, una vez realizado el seguimiento a esta obligación, se reitera en el Auto No 137 del 06 de julio de 2021, el deber de informar quince (15) días antes del inicio de actividades , de haberse iniciado las actividades que motivaron la sustracción temporal el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, deberá presentar en un término máximo improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo 18 de agosto de 2021.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

Dando respuesta a este requerimiento, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, indica a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS mediante radicado E1-2021- 29385 del 25 de agosto de 2021, que no se realizó la explotación en las fuentes de Sombrerillo y La Perla, y que las actividades que motivaron la solicitud de sustracción temporal de 9.79 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, para el aprovechamiento de Fuentes de Materiales Aluviales del Río Dagua no se llevaron a cabo. Por consiguiente, se determina que la presente obligación no continúa en seguimiento.

Respecto al Artículo 4º de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014

De acuerdo a la evaluación técnica realizada, al Expediente SRF-246 y a las disposiciones del artículo 4º de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, la cual otorga al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, un plazo no mayor a tres meses (3) meses para presentar a aprobación el Plan de Restauración Ecológica a evaluación ante la Dirección de Bosques Evaluación Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos contados a partir de la ejecutoria del citado acto de administrativo (Ejecutoriado el día 24 de julio de 2014), se realiza seguimiento a esta obligación, registrando el cumplimiento referente a la presentación y posterior aprobación del Plan de Restauración Ecológica, a través del Artículo 3º del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016.

Sin embargo, mediante el Artículo 3º del Auto No. 137 del 06 de julio de 2021., se reitera al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** la obligación de presentar la información semestral que indique el avance de las actividades de restauración aprobadas; información que no reposa dentro del expediente consultado. Teniendo en cuenta que el Auto 0217 del 24 de mayo de 2016, "Ejecutoriado el 21 de junio de 2016" Dispuso: ii) aprobar la ejecución de las actividades de compensación por la sustracción definitiva en los predios denominados "Las Brisas", "El Carmelo" y "La Esperanza", iii) aprobar el Plan de Restauración Ecológica presentado para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada, y iv) requerir que en el plazo máximo de un (1) mes, sea presentado el cronograma del Plan de Restauración Ecológica, v) requerir la presentación de informes semestrales sobre las actividades de restauración.

El **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** mediante Radicado No. E1-2016-017200 del 27 de junio de 2016, presentó cronograma de actividades del Plan de Restauración de 33.09 ha, correspondiente a la compensación por sustracción definitiva, en la cual se estableció como fecha de inicio del Plan de Restauración el 06 de julio de 2016, el titular de las obligaciones debió haber allegado informes semestrales correspondientes a los siguientes periodos:

- 1º Informe de Seguimiento del 06 de julio de 2016 al 05 de enero de 2017
- 2º Informe de Seguimiento del 06 de enero de 2017 al 05 de julio de 2017
- 3º Informe de Seguimiento del 06 de julio de 2017 al 05 de enero de 2018
- 4º Informe de Seguimiento del 06 de enero de 2018 al 05 de julio de 2018
- 5º Informe de Seguimiento del 06 de julio de 2018 al 05 de enero de 2019
- 6º Informe de Seguimiento del 06 de enero de 2019 al 05 de julio de 2019
- 7º Informe de Seguimiento del 06 de julio de 2019 al 05 de enero de 2020
- 8º Informe de Seguimiento del 06 de enero de 2020 al 05 de julio de 2020
- 9º Informe de Seguimiento del 06 de julio de 2020 al 05 de enero de 2021
- 10º Informe de Seguimiento del 06 de enero de 2021 al 05 de julio de 2021

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00287 y se adoptan otras disposiciones"

- 11º Informe de Seguimiento del 06 de julio de 2021 al 05 de enero de 2022.
- 12º Informe de Seguimiento del 06 de enero de 2022 al 05 de julio de 2022

Se estableció que dentro de la documentación que compone el expediente SRF-246 no se encuentra información relacionada que dé respuesta a este requerimiento, y por lo tanto se determina que el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** no ha acreditado el cumplimiento de la obligación.

Respecto al Artículo 5º de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014 – Medida de Compensación por Sustracción Temporal:

De acuerdo a la evaluación técnica realizada, al Expediente SRF-246 y a las disposiciones del artículo 5º de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, la cual ordena al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, la presentación del Plan de Restauración de las áreas sustraídas se evidenció que el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, mediante radicado E1-2021-29385 del 25 de agosto de 2021, informó que no se realizó la explotación en las fuentes de Sombrerillo y La Perla, y que las actividades que motivaron la solicitud de sustracción temporal de 9.79 hectáreas no se llevaron a cabo. Por consiguiente, se determina que la presente obligación No Aplica.

4.CONCEPTO

Una vez efectuado el análisis de la información consignada en el expediente SRF-246 y de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, se establece lo siguiente:

- El incumplimiento por parte del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual deberá acreditar el avance del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta Autoridad Ambiental.
- Declarar el cumplimiento por parte del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual debía informar, con al menos quince (15) días de anticipación, la fecha de inicio de actividades que motivaron la sustracción temporal de 9.79 ha de la Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2ª de 1959, toda vez que se informó mediante radicado E1-2021- 29385 del 25 de agosto de 2021, que no se realizó la explotación en las fuentes de Sombrerillo y La Perla, y que las actividades que motivaron la solicitud de sustracción no se llevaron a cabo.
- Declarar el cumplimiento por parte del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el artículo 5º de la Resolución 1009 de 2014, toda vez que se informó mediante radicado E1-2021- 29385 del 25 de agosto de 2021, que no se realizaron las actividades que motivaron la solicitud de sustracción y esta no se llevó a cabo.
- Reiterar al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** que "Las disposiciones contenidas en la Resolución 1009 de 2014, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. Y que la cesión de los derechos y obligaciones producto de la sustracción definitiva de 33.09 Ha y la sustracción temporal de 9.79 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura – Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza (PR29+000) Triana – Cisneros" en el departamento del Valle del Cauca, debe ser solicitada

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

y tramitada ante la a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...) "

El anterior Concepto Técnico fue acogido a través del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024. Al respecto se precisa lo siguiente:

“(…) **Artículo 4º de la Resolución 1009 de 2014**

De conformidad con el referido artículo, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596 1, tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Presentar un Plan de Restauración Ecológica

De acuerdo con lo establecido en el Auto 217 de 2016, el cual acogió el concepto técnico 135 de 2018, se aprobó el plan de restauración y se estableció la entrega del cronograma de actividades de restauración, con lo cual se estableció su cumplimiento.

2. Adelantar un Plan de Restauración en el área a compensar por la sustracción definitiva

Mediante Radicado No. E1-2016-017200 del 27 de junio de 2016, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596 1, presentó cronograma de actividades del Plan de Restauración de 33.09 ha, correspondiente a la compensación por sustracción definitiva, en la cual se estableció como fecha de inicio del Plan de Restauración el 06 de julio de 2016.

No obstante, no se hizo entrega de los informes semestrales de avance de las actividades aprobadas para el plan de restauración, por tanto, se concluye que no se ha acreditado el cumplimiento de la obligación impuesta en el numeral 2 del artículo 3 del Auto 217 de 24 de mayo de 2016, máxime si tenemos en cuenta que, para la fecha en que se realizó el seguimiento a las obligaciones, tal como está consignado en el Informe Técnico No. 106 del 9 de noviembre de 2022, la persona jurídica **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596-1, debió hacer entrega de los siguientes informes de seguimiento:

Número del Informe	Fecha inicial del periodo de seguimiento	Fecha final del periodo de seguimiento
1º informe de seguimiento	6 de julio de 2016	5 de enero de 2017
2º informe de seguimiento	6 de enero de 2017	5 de julio de 2017
3º informe de seguimiento	6 de julio de 2017	5 de enero de 2018
4º informe de seguimiento	6 de enero de 2018	5 de julio de 2018
5º informe de seguimiento	6 de julio de 2018	5 de enero de 2019
6º informe de seguimiento	6 de enero de 2019	5 de julio de 2019
7º informe de seguimiento	6 de julio de 2019	5 de enero de 2020
8º informe de seguimiento	6 de enero de 2020	5 de julio de 2020
9º informe de seguimiento	6 de julio de 2020	5 de enero de 2021
10º informe de seguimiento	6 de enero de 2021	5 de julio de 2021
11º informe de seguimiento	6 de julio de 2021	5 de enero de 2022
12º informe de seguimiento	6 de enero de 2022	5 de julio de 2022

Tabla 1: Informes semestrales de avance de las actividades aprobadas para el plan de restauración, pendientes de entrega al momento del seguimiento ambiental técnico

Del mismo modo, para la fecha de expedición del presente acto administrativo, la persona jurídica beneficiaria del instrumento de manejo ambiental debió entregar los siguientes informes:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00287 y se adoptan otras disposiciones"

Número del Informe	Fecha inicial del periodo de seguimiento	Fecha final del periodo de seguimiento
13º informe de seguimiento	6 de julio de 2022	5 de enero de 2023
14º informe de seguimiento	6 de enero de 2023	5 de julio de 2023
15º informe de seguimiento	6 de julio de 2023	5 de enero de 2024

Tabla 2: Informes semestrales de avance de las actividades aprobadas para el plan de restauración, pendientes de entrega a la fecha de expedición del presente acto administrativo

No obstante, lo anterior, se reitera a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596-1, no ha acreditado la entrega de los informes semestrales de avance de las actividades aprobadas para el plan de restauración, por tanto, se concluye que no se ha acreditado el cumplimiento de la obligación impuesta en el numeral 2 del artículo 3 del Auto 217 de 24 de mayo de 2016.

En razón de lo anterior, se correrá traslado del presente asunto al grupo de procesos sancionatorios de esta Cartera Ministerial, para que analicen la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo narrado en líneas anteriores.

De la misma manera, se instará al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596-1, para que haga entrega de los informes semestrales de avance de las actividades aprobadas para el plan de restauración, tal como quedó relacionado en las tablas anteriores.

Artículo 5º de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014

Medida de Compensación por Sustracción Temporal:

Mediante radicado E1-2021-29385 del 25 de agosto de 2021, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596-1, informó que no se realizó la explotación en las fuentes de Sombrerillo y La Perla, y que las actividades que motivaron la solicitud de sustracción temporal de 9.79 hectáreas no se llevaron a cabo. Por consiguiente, se concluye que no se continuara realizando seguimiento a esta obligación.

(...)

ARTÍCULO 1. INSTAR al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** identificado con 900.510.596-1, para que de cumplimiento a su obligación de informar a esta Cartera Ministerial el avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración.

ARTÍCULO 2. - REQUERIR al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596-1, para que, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante este despacho las pruebas documentales que den fe de lo narrado en el radicado E1-2021-29385, referente a la no utilización del área equivalente a 9,79 hectáreas solicitadas a título de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico de la ley 2ª de 1959. (...)"

El mencionado auto fue notificado por aviso el 02 de agosto de 2024 y ejecutoriado el 05 de agosto de 2024, así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo anterior, respecto a la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, relacionada con la presentación del Plan de Restauración para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, esta Cartera Ministerial determinó el cumplimiento de esta obligación debido a que, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** (NIT 900.510.596-1) a través del oficio con radicado No. 4120-E1-39116 del 19 de noviembre de 2015 presentó el Plan de Restauración Ecológica, dicho de Plan fue aprobado por esta Dirección mediante el Concepto Técnico No. 015

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

del 14 de abril de 2016, el cual fue acogido a través del artículo 3° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016.

Sin embargo, de dicha obligación, en virtud del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, se establecieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO 3.

1. *Presentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, el cronograma de actividades ajustado a tiempo real e indicando de forma explícita la fecha de iniciación del Plan de Restauración anteriormente aprobado.*
2. *Allegar de forma semestral un (1) informe de avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración."*

Ahora bien, es importante resaltar que, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT 900.510.596-1) a través del radicado No. E1-2016-017200 del 27 de junio de 2016 presentó el correspondiente cronograma de actividades del Plan de Restauración Ecológica correspondiente a la compensación por la sustracción definitiva, dando cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1° del artículo 3° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016.

No obstante, esta Dirección determinó un presunto incumplimiento debido a que, a través del Concepto Técnico No. 135 del 11 de noviembre de 2018 se realizó la respectiva verificación de la información allegada por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT 900.510.596-1), donde se evidenció que el mencionado Consorcio no ha entregado información relacionada con la obligación establecida en el numeral 2° del artículo 3° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016. Al respecto, se precisa lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el consorcio SSC Corredores Prioritarios, dio cumplimiento a lo requerido en cuanto a la presentación del cronograma de ejecución de la restauración; sin embargo, en lo que corresponde a la presentación de informes semestrales de avance de las actividades aprobadas para el plan de restauración, a la fecha no ha entregado lo correspondiente; configurando así un incumplimiento las disposiciones del numeral 2 del artículo tercero del Auto No. 217 de 2016."

Dicho Concepto Técnico fue acogido a través del artículo 3° del Auto No. 137 del 26 de julio de 2016, en el cual se declaró el incumplimiento por parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT 900.510.596-1) y especificó que el cumplimiento de la referida obligación debía ser acreditada mediante los informes semestrales de seguimiento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT 900.510.596-1) presuntamente incumplió la siguiente obligación:

- Numeral 2 del artículo tercero del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, que establece:

"(...)

ARTÍCULO 3. APROBAR, el Plan de Restauración Ecológica presentado por el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, para los predios Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 1009 de 2014, el cual se deberá allegar los siguientes requerimientos:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00287 y se adoptan otras disposiciones"

2. Allegar de forma semestral un (1) informe de avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración."

- Artículo 1º del Auto 068 del 18 de abril de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...) ARTICULO 1. INSTAR al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, identificado con 900.510.596 1, identificado con NIT 900.510.596-1, para que dé cumplimiento a su obligación de informar a esta Cartera Ministerial el avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración."

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT 900.510.596-1) por el presunto incumplimiento del numeral 2º del artículo tercero del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, obligación derivada del artículo 4º de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, instada en el artículo 1º del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024.

De lo anteriormente expuesto se concluye que las obligaciones y requerimientos objeto del presente sancionatorio tenían un término específico para su cumplimiento, término que resultaba plenamente conocido y exigible para la sociedad desde el momento de su notificación.

Posteriormente, como parte del ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le competen a esta Autoridad, se realizaron análisis documentales y conceptuales, así como la evaluación de autos de seguimiento, de los cuales se desprende que el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT 900.510.596-1) ha incurrido en un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas y que fueron debidamente identificadas en párrafos anteriores.

Es necesario recordar que las obligaciones y requerimientos establecidos en el marco de una sustracción, así como sus correspondientes seguimientos, son de carácter obligatorio para el titular. Esto implica que el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT 900.510.596-1) no puede eximirse de su cumplimiento ni alegar desconocimiento de los plazos o condiciones establecidos, puesto que tales obligaciones derivan directamente del acto administrativo y de la normatividad ambiental vigente, cuyo acatamiento es imperativo.

Finalmente, y dado que se ha constatado el presunto incumplimiento de las referidas obligaciones y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 julio de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la citada sociedad, con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

①

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT 900.510.596-1), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 3° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, obligación derivada del artículo 4° de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, instada en el artículo 1° del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, relacionada con allegar de forma semestral informes de avance de actividades aplanadas en el Plan de Restauración.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00287** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos contenidos en el expediente SRF - 00246.

1. Resolución No.1009 del 02 de julio de 2014.
2. Concepto Técnico No. 015 del 14 de abril de 2016.
3. Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016.
4. Concepto Técnico No. 135 del 15 de noviembre de 2018.
5. Auto No. 137 del 26 de julio de 2021.
6. Concepto Técnico No. 106 del 09 de noviembre de 2022.
7. Auto No. 068 del 18 de abril de 2024.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (NIT 900.510.596-1), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00287 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

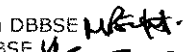
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 DIC 2025



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Expediente: **SAN-00287**